

## APUNTES HISTÓRICOS, CONCEPTUALES Y JURISPRUDENCIALES SOBRE EL DEBER DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES\*

*José Enrique Sotomayor Trelles\*\**  
Pontificia Universidad Católica del Perú

El presente artículo aborda tres aproximaciones referidas al desarrollo del deber de motivación de las resoluciones judiciales: una de tipo histórico y comparado; una segunda de tipo analítico-teórico; y, finalmente, una tercera que supone una evaluación del desarrollo jurisprudencial del deber de motivación, por parte del Tribunal Constitucional peruano. De esta manera, se busca interrelacionar estas tres perspectivas a partir de la problematización de cuestiones tales como la función endoprosesal y extraprosesal del deber de motivación, la distinción entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación, las nociones de cadena y árbol de razonamiento, y la aplicación de herramientas lógicas para el análisis de la argumentación judicial.

El presente artículo aborda tres aproximaciones referidas al desarrollo del deber de motivación de las resoluciones judiciales: una de tipo histórico y comparado; una segunda de tipo analítico-teórico; y, finalmente, una tercera que supone una evaluación del desarrollo jurisprudencial del deber de motivación, por parte del Tribunal Constitucional peruano. De esta manera, se busca interrelacionar estas tres perspectivas a partir de la problematización de cuestiones tales como la función endoprosesal y extraprosesal del deber de motivación, la distinción entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación, las nociones de cadena y árbol de razonamiento, y la aplicación de herramientas lógicas para el análisis de la argumentación judicial.

---

\* Agradezco a la profesora Noemí Ancí por la revisión y comentarios detallados al texto. Asimismo, agradezco a los árbitros que revisaron el texto e hicieron agudos comentarios que me ayudaron a mejorar el contenido del artículo. Los errores y omisiones que persisten en este son de mi entera responsabilidad.

\*\* Abogado y magíster en Filosofía por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Exbecario del Máster en Democracia Constitucional e Imperio de la Ley por la Universidad de Génova, Italia. Profesor de las maestrías en Derecho Constitucional y Derecho de la Empresa, así como del pregrado en Derecho de la PUCP. Ha sido profesor de la Academia de la Magistratura y de la Universidad Ricardo Palma. Correo electrónico: enrique.sotomayor@puccp.pe.

## 1. Introducción

«Cuando dijo esto, uno de los alguaciles que estaba cerca, dio una bofetada a Jesús, diciendo: ¿Así respondes al sumo sacerdote? Jesús le respondió: Si he hablado mal, da testimonio de lo que *he hablado* mal; pero si *hablé bien*, ¿por qué me pegas?». (Evangelio de Juan, 18, pp. 22-23).

La idea de que las personas deban contar con motivos o razones para sus actuaciones y decisiones, máxime si se relacionan con la situación o libertad de otros, parece ubicarse al centro de los presupuestos de una comunicación racional, es decir, de una en la que se enarbole algún tipo de pretensión de validez (*vid.*, entre otros, Habermas, 2018, pp. 31-33). También aparece como una de las exigencias más elementales de una concepción mínima de justicia en el trato con otros seres humanos (Forst, 2007, p. 295; 2012, pp. 1-3). Jesús atestigua bien estas ideas en el epígrafe incluido al inicio de este trabajo, pues en el pasaje citado solicita al alguacil razones de su comportamiento. En concreto, Jesús demanda una razón o motivo (en este momento todavía podemos emplear ambos términos de forma indiferenciada) que origine la sanción de la bofetada. El razonamiento guarda similitudes con el llamado silogismo jurídico: debe existir algún supuesto de “obrar mal” en el que ha incurrido el hijo de Dios, y tal supuesto debe contener como una de sus posibles sanciones una bofetada. La versión en latín permite enfatizar, con mayor claridad, la demanda argumentativa que expone Jesús: «Si male locutus sum, *testimonium perhibe* de malum [...]» (cursivas añadidas, citado en Aliste Santos, 2011, p. 66). Lo que demanda Jesús, entonces, es que tal estructura se haga explícita, esto es, que exista una razón para la bofetada.

Sin embargo, a pesar de tal conexión que parece, hasta cierto punto, evidente, en el Derecho, la relación entre motivación y decisión no ha sido abordada de un modo pacífico ni uniforme por parte de la doctrina y jurisprudencia. Su desarrollo histórico es, más bien, complejo e intrincado y aún, en la actualidad, la conexión entre motivación, argumentación y decisión es una cuestión hartamente discutida por la doctrina, teoría y filosofía del Derecho.

En lo concerniente al ordenamiento jurídico peruano, el deber de motivación de las resoluciones judiciales aparece consagrado como uno de los principios de la función jurisdiccional, enumerados en el artículo 139 de la Constitución (en concreto, se encuentra recogido en el inciso 5 de tal artículo). Pero no es solo su reconocimiento constitucional lo que da cuenta de su importancia central en nuestro ordenamiento jurídico. A tal reconocimiento se le suma la centralidad que ha adquirido, la que podríamos llamar una “cultura de la justificación” en el Derecho, en general, y en la labor de los jueces, en particular. Al respecto, sostiene Gorki Gonzáles que «[...] el poder del juez, para ser tal, debe garantizar que sus fallos se basen en argumentos en los que se demuestre que la opción asumida está fundada sobre el derecho y la razón» (2009, p. 86)<sup>1</sup>. Este elemento no siempre ha

1 También la Corte Constitucional colombiana ha enfatizado en la creciente relevancia del deber

sido un componente de la cultura jurídica judicial, como atestiguan trabajos como el de López Medina para el caso colombiano (2009, pp. 3ss.). Hoy, sin embargo, precisamente aquello que hace posible el control de la racionalidad de las decisiones jurídicas es el análisis sobre la motivación de las mismas. Esta se extiende, desde el punto de vista de Taruffo, a la comprobación de la verdad de los hechos, con base en un razonamiento probatorio<sup>2</sup>; a cuestiones de interpretación —por ejemplo, a la selección y justificación del empleo de determinados argumentos interpretativos<sup>3</sup>—; y, finalmente, a un control sobre la aplicación de la norma al caso concreto (2020, p. 91).

En el escenario hasta aquí delineado, el presente trabajo propone tres aproximaciones sobre la configuración del deber de motivación en nuestro escenario constitucional: una de tipo histórico-comparado, una segunda que retoma la relación entre el deber de motivación y los desarrollos de la contemporánea teoría de la argumentación jurídica y, finalmente, una tercera aproximación sobre el desarrollo jurisprudencial relacionado con el contenido del deber de motivación en las sentencias del Tribunal Constitucional peruano. Cada una de estas aproximaciones son abordadas en las secciones que componen el resto del presente artículo: mientras que en 2 se ofrece una síntesis de las líneas maestras del desarrollo histórico del deber de motivación, principalmente en sus desarrollos europeos; en la sección 3 nos sumergimos en los fundamentos básicos de las nociones de «motivación» y «argumentación», a partir de sus desarrollos en la contemporánea teoría de la argumentación jurídica. De especial relevancia resulta el concepto de «cadena de razonamiento», propuesto por Hernández Marín (entre otros trabajos, en 2013). Solo de esta forma se hace plenamente comprensible el desarrollo sobre el contenido y alcances del deber de motivación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, tarea que es abordada en la sección 4 del trabajo. Finalmente, en 5 se recogen las principales conclusiones del análisis emprendido a lo largo del artículo.

## 2. Desarrollo histórico del deber de motivación

La práctica de motivar decisiones destinadas a componer conflictos entre partes o, en el fuero criminal o penal, aplicar sanciones ante el incumplimiento de normas de mandato, se puede rastrear hasta tiempos lejanos de la antigüedad. Aliste San-

---

de motivación en el estado constitucional. Así lo señala, por tomar un ejemplo, en la Sentencia T-214-12, de marzo de 2012, donde apunta que «4.2. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia».

- 2 Por toda la creciente literatura sobre el tema en español, véase los ya clásicos textos de Gascón Abellán (2010) y González Lagier (2005). He abordado algunas cuestiones básicas relacionadas al razonamiento probatorio (en concreto, la relación entre el proceso y la búsqueda de la verdad) en Sotomayor (2019).
- 3 En este terreno, algunos de los aportes más importantes de las últimas décadas en la que podríamos llamar «teoría analítica de la interpretación jurídica», son debidos a las obras de autores como Riccardo Guastini (2018) y Pierluigi Chiassoni (2011). Asimismo, en español se cuenta con obras como la de Isabel Lifante (2018) o, para el caso concreto de la interpretación literal, Iturralde (2014).

tos (2011) ha desarrollado un extenso y bien documentado estudio sobre el desarrollo del deber de motivación en el mundo romano y medieval, y ha encontrado que, tanto en el derecho romano como en el visigodo y altomedieval, podemos encontrar importantes materializaciones del deber de motivación<sup>4</sup>.

Para el caso romano —siempre siguiendo a Aliste Santos—, el deber se configuraría por primera vez en el marco del procedimiento formulario, como atestigua el análisis propuesto por el autor del Bronce II de Botorrita, encontrado en las proximidades de Zaragoza, España, y que ha sido datado en el siglo I a. C. Dicha pieza da cuenta de un conflicto entre habitantes locales y foráneos con relación a la venta de un terreno para la construcción de una acequia (2011, pp. 45-47). Asimismo, con posterioridad y en el periodo de los *cognitio extraordinem*, «[...] diversos romanistas consideran que no solo continúa en práctica durante esta época [la garantía de motivación] sino que, además, el surgimiento de la apelación como medio de impugnación de sentencias ante un magistrado jerárquicamente superior, refuerza poderosamente su asentamiento forense» (ibíd., pp. 49-50). Para el siglo IV d. C., el deber pasa a encontrarse consagrado en normas como la Constitución de los emperadores Valentiniano, Valente y Graciano (ibíd., pp. 51ss.). Finalmente, para el período altomedieval (aproximadamente hasta el siglo X d. C.), Aliste Santos menciona las *fazañas* de la región de Castilla la Vieja. Estas eran sentencias judiciales motivadas (ibíd. p. 62).

Basta las menciones históricas hasta aquí ofrecidas para acreditar que nos encontramos ante una institución de copioso desarrollo en el mundo europeo y occidental. No obstante, para no sucumbir ante las exigencias de precisión y rigor que requiere un estudio histórico serio, propio de historiadores del Derecho, en lo sucesivo nos concentraremos en los contornos más bien modernos del deber de motivación, tal y como se configura a partir del siglo XVIII.

Desde el punto de vista de la reconstrucción histórica, ofrecida por el profesor Michele Taruffo, el moderno deber de motivación se origina hacia la segunda mitad del siglo XVIII en Europa Continental (2006, p. 302), aunque es importante aclarar que los procesos históricos que desencadenan en su introducción, en uno y otro caso, son diversos y no responden necesariamente a un desarrollo homogéneo. Taruffo encuentra antecedentes interesantes en Italia, tanto en los jueces Longobardi como en las cortes de Pisa del siglo XII. Algo análogo ocurre con los pronunciamientos de los *Schöffengerichte* alemanes<sup>5</sup> (ibíd.). Veamos, pues, brevemente

4 Una afirmación similar es la que hace Díaz Sampedro (2007), citando las conclusiones a las que llegan especialistas como Biondi, Chiovenda o Visky (p. 61).

5 Los *Schöffengericht* son tribunales usualmente compuestos por un juez profesional y escabinos o jueces legos (García Moreno, 2002). A diferencia de los jurados o tribunales por jurados, en los que los jurados (legos) se pronuncian solo sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, dejando reservada al juez las cuestiones de derecho y de determinación de la pena; los tribunales de escabinos admiten que los legos se pronuncien tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Castro Jofré ofrece una definición bastante precisa de las características de tal tipo de tribunal: «[...]el] escabinado es un tribunal integrado por jueces legos denominados escabinos y jueces profesionales quienes en conjunto, con el mismo derecho de voto, deciden sobre las cuestiones de hecho y de derecho relativas a la existencia de delito y participación punible del acusado, inclusive la pena» (2003, p. 260).

mente, la introducción histórica del deber de motivación, siguiendo de cerca la explicación ofrecida por el jurista de la Universidad de Pavia.

Para el caso francés, «[e]l principio de obligatoriedad de la motivación se establece por primera ocasión en el artículo 15, tít. V, de la ley del 16 de agosto de 1790 sobre la organización judicial y después se afirma en el artículo 208 de la Constitución del año III [aprobada en 1795]» (Taruffo, 2006, p. 304)<sup>6</sup>. Con anterioridad al período revolucionario, no se motivaban las decisiones judiciales, lo que desde el punto de vista de Chateau-Grine se debía a dos grupos principales de razones: los privilegios de los que gozaban los jueces del antiguo régimen, por un lado, y una dimensión religiosa y sacra que se atribuía a la administración de justicia, por la cual dicha labor se realizaba por la gracia de Dios, por otro lado (2018, p. 15).

En la medida que el deber de motivación era inexistente en Francia —tanto en la práctica como en la teorización— durante el periodo del *ancien régime*, Taruffo considera que estamos frente a un producto original de la ideología de la Revolución Francesa de 1789. La premisa parecía ser sencilla pero poderosa: un mecanismo esencial para controlar que el poder de aplicación del Derecho, por parte de los jueces, no se convierta en arbitrario, es a través de la exposición transparente de las premisas de su decisión, lo que solo es posible si tal exposición se hace obligatoria mediante algún tipo de mandato (Chateau-Grine, 2018, p. 16). No obstante, la motivación en la cultura jurídica francesa ha sido comprendida, históricamente, de una forma ligada a la operación del llamado «silogismo jurídico», lo que ha dado como resultado razonamientos escuetos en los que lo principal consiste en identificar la disposición aplicable, hacerla explícita y aplicarla al caso. En este extremo, el espíritu revolucionario como inspiración de enfoques exegéticos sobre la interpretación y mecánicos sobre la aplicación del Derecho, parece haber estructurado una alargada sombra sobre la cultura jurídica gala (*vid.* Sefton-Green, 2011; Van Caenegem, 2002, pp. 89ss.; Dainow, 1961, pp. 47-48; Wells, 1994, p. 92)<sup>7</sup>.

En el caso de Prusia, el desarrollo del deber de motivación siguió un proceso histórico distinto que el del caso francés. Aquí, el deber habría aparecido de la mano de la obligación de poner por escrito las razones de la decisión, destinado al conocimiento de las partes. Tal deber «[...] proviene del *Codex Fridericianus Marchicus*, redactado por Samuel von Coccej a petición de Federico II [...] publicado en 1748» (Taruffo, 2006, p. 305). A ello se sumó, más adelante, una ley de reforma general del proceso, promulgada por Federico Guillermo en 1793. Es interesante notar que, para Taruffo, en el caso prusiano, la exigencia de motivación tiene me-

6 Para el caso de la Constitución del año III, y como apunta Chateau-Grine, la motivación era restringida, pues solo se extendía a la mención de la ley aplicable al caso, sin hacer mención a los hechos ni al proceso de subsunción de los hechos dentro de la descripción ofrecida por la norma. En efecto, en su fórmula lingüística, el artículo 208 de la Constitución del año III establece lo siguiente: «les jugemens [...] sont motivés, et on y énonce les termes de la loi appliquée» (Chateau-Grine, 2018, p. 16).

7 Aunque, como matiza la misma Sefton-Green, los jueces franceses gozan en la actualidad de libertad para elaborar los grandes principios del Derecho. La autora pone como ejemplo la doctrina del enriquecimiento sin causa (2011, p. 92).

nos que ver con la ideología revolucionaria y democrática francesa, y más con una función esencialmente al interior del proceso, permitiendo que las partes comprendan el contenido de las decisiones y se pueda agilizar el procesamiento en segunda instancia (ibíd., p. 306). A diferencia de la justificación ideológico-política francesa, entonces, tenemos un fundamento basado en la racionalidad técnica del sistema de gobierno prusiano.

Un tercer caso llamativo es el de los Estados italianos. Aquí Taruffo encuentra una gran diversidad con relación a la condición de la motivación: de una parte, conviven casos en los que esta es secreta o inexistente; con otros, en los que es obligatoria e incluso pública. Asimismo, diversas reformas procesales transforman marcadamente la regulación sobre la materia. Ahora bien, a pesar de lo anterior, solo dos serían los casos en los que se introdujo la obligación de motivar donde antes no existía: en Nápoles en 1774 y en el *Codice giudiziario nelle cause civili per il Principato di Trento* de 1788 (García Figueroa y Gascón Abellán, 2003, pp. 134-135; Taruffo, 2006, p. 307; Conte, 2016, p. 56).

No se debe creer, sin embargo, que antes de la introducción del deber de motivación en Nápoles y Trento no existían antecedentes de su desarrollo en Italia. Como pasa con la mayoría de instituciones jurídicas de la tradición eurocontinental, rastrear los orígenes es una empresa siempre riesgosa y que se debe emprender con cautela. Por ejemplo, Benanti menciona un precedente más antiguo en su estudio sobre la temática. En concreto, se trata de una disposición florentina del 14 de mayo de 1532, dirigida al Consejo de Justicia local, por la cual se debía escribir, al pie de la sentencia, los motivos principales de la decisión. Si se incumplía con tal obligación, la sanción tenía carácter pecuniario (2012, p. 23). Esta no fue aislada, pues deberes análogos se encuentran en Piamonte, a partir de la Constitución de Carlos Manuel I, Duque de Saboya, de enero de 1615, aunque, en este caso, la motivación estuviese condicionada a la petición de las partes en controversias que revistiesen particular importancia (Benanti, 2012, pp. 28ss.).

Llegados a este punto de nuestro análisis, podemos trazar, por lo tanto, una distinción entre las funciones endoprocesales<sup>8</sup> y extraprocesales<sup>9</sup> del deber de motivación, que se corresponden, además, con los diversos cauces de su desarrollo histórico. Mientras que en Francia se pone énfasis en la legitimación democrática del juez, a través de la exposición de las razones de su decisión, en Prusia e Italia parece primar la finalidad de lograr un funcionamiento ordenado y racional de la administración de justicia. El primer fundamento — democrático e ilustrado — se relaciona con la función extraprocesal de la motivación, mientras que el segundo

8 De acuerdo con Taruffo, para la función endoprocesal, «[...] consiste en hacer que las partes se den cuenta con claridad del significado de la decisión, especialmente en la eventualidad de una impugnación, y en permitir que el juez de la impugnación valore de manera adecuada el fundamento de la decisión impugnada» (2006, p. 309).

9 De acuerdo con Taruffo, para la función extraprocesal, «[...] la principal función de la motivación, y por lo mismo la razón principal de la obligación correspondiente, consiste en permitir el control externo por parte de la opinión pública y de la sociedad en general, sobre los fundamentos y la legalidad de la decisión» (2006, p. 309).

—racionalidad y mejor funcionamiento del proceso— se vincula de cerca con la función endoprocesal de dicho deber. Vale agregar que, en su dimensión extra-procesal, el deber de motivación no solo garantizaba que los jueces tomaran sus decisiones basándose en las leyes y el derecho vigente, sino que, además, permitía que la opinión pública conozca las inferencias y proceso de pensamiento por el que transitó el juez antes de tomar una decisión. Esta obligación suponía una transformación tan profunda para la Italia del siglo XVIII, que llevó a que se formara una fuerte oposición y final abolición del deber general de motivación. Esta abolición se canalizó en una ley de 1791 (Taruffo, 2006, p. 308).

Cuando trazamos una comparación entre el entorno europeo continental, de un lado, y el de los países del *Common Law*, del otro, encontramos un contraste interesante: en estos últimos Estados no se consagró un deber de motivación de manera expresa, mientras que, como hemos visto, en los primeros así ocurrió hacia la segunda mitad del siglo XVIII. No obstante, esta ausencia en el *Common Law* convivió con una práctica bastante común de exposición de las razones para las decisiones judiciales (Taruffo, 2006, p. 316). Más aún, «en Inglaterra, la existencia de decisiones motivadas está documentada desde el siglo XII, a partir de los *Rolls* en los que se verbalizaban los procedimientos judiciales» (ibíd.). Esta práctica de motivación se extiende tanto a las sentencias de los jueces como a los veredictos de los jurados. En el caso de cortes colegiadas, lo común era que cada juez expusiera su posición a través de una opinión (*'opinion'*) por separado (esta práctica es llamada *seriatim*) (Levin, 1944, p. 512). Tal forma de proceder fue trasladada a los Estados Unidos, donde las primeras sentencias de la Corte Suprema se decidían a través del conteo de opiniones. Esta metodología decisoria, propia de los primeros años del tribunal, se fue transformando durante la presidencia de John Marshall, iniciada en 1801. La introducción de la «opinión de la corte» como un razonamiento unitario fue uno de los desarrollos más importantes en ese sentido, y estaba dirigido al empoderamiento de la Corte frente a los restantes poderes del Estado. En sus inicios, esta transformación recibió oposiciones importantes, como atestigua una carta del entonces presidente de los Estados Unidos, Thomas Jefferson, en la que exigía que las opiniones de cada juez pudieran someterse al escrutinio público (Garner, 2005, p. 707; Walker, 2005, p. 911).

En la actualidad, y desde el punto de vista que ofrece Sefton-Green (2011, pp. 90ss.), la motivación en el ámbito del *Common Law* posee una importancia adicional, pues se relaciona con el desarrollo jurisprudencial del sistema jurídico, lo que, a su vez, se vincula con un modelo de Derecho hecho por los jueces (*judge-made law*).

Finalmente, es relevante pasar revista sobre lo ocurrido en el caso español. Sobre esta cuestión, los análisis que nos ofrecen Murillo Villar y Malem Seña resultan iluminadores. Murillo Villar parte de la consagración constitucional del deber de motivación en el artículo 120.3 de la Constitución española de 1978, y traza sus antecedentes históricos por oposición a la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, publicada en 1805. Esta última es una compilación de derecho castellano y español que recoge 4 044 leyes, y dentro de la cual «[...] expresamente se pro-

híbe motivar las sentencias [...]» (Murillo Villar, 2012, p. 6). La cercanía temporal entre la Novísima Recopilación y la Constitución de Cádiz de 1812 ayudaría a explicar las razones (i) de la omisión de mención al deber de motivar en tal carta constitucional, así como (ii) la tardía aparición de dicho deber en el ordenamiento jurídico español.

Ahora bien, antes aun de la existencia de la Novísima Recopilación, el rey Carlos III prohibió —mediante Real Cédula de junio de 1768— la motivación de las sentencias, tanto a la Audiencia como al resto de jueces de Mallorca (Malem Seña, 2001, p. 381). Esta práctica venía de antiguo, pues se había venido desarrollando en el derecho castellano entre los siglos XVI y XVIII. Desde el punto de vista de Malem Seña, las razones de esta prohibición eran variadas: economía procesal, exposición innecesaria a la crítica de litigantes y mayores posibilidades de ser objeto de sospecha. Estas razones suponen una amalgama de argumentos endo y extraprocesales, en los términos del análisis de Taruffo al que ya hemos hecho referencia. Finalmente, a estas se sumaba —al igual que el caso del *ancien regime* francés— la creencia de que la potestad jurisdiccional provenía de una imposición divina delegada a los jueces. Como concluye Malem Seña: «si la legitimidad de la actividad de juzgar y de hacer cumplir lo juzgado le era conferida a los jueces por Dios, a través de la delegación del soberano, sus decisiones debían considerarse justas y, por lo tanto, no requerían ser fundadas» (ibíd.).

De esta manera, en la medida que en España no se desarrolla la práctica de la motivación hasta entrado el siglo XIX, un sucedáneo para sustentar la credibilidad y legitimidad de las resoluciones judiciales se encontraba en la especial valía moral de los jueces: «es como si la virtuosa vida privada que los jueces deberían llevar desde un punto de vista moral fuera una condición necesaria para que desarrollara correctamente, desde un punto de vista técnico, su propia función jurisdiccional» (Malem Seña, 2001, p. 380). Este modelo de juez virtuoso parece ser el origen de las especiales expectativas ciudadanas sobre el carácter de los jueces, y solo fue históricamente desplazado para el caso español, a partir del desarrollo del deber de motivación, primero en el derecho mercantil (con el Código de Comercio de 1829) y luego en otras ramas del Derecho, tales como el derecho penal, civil, entre otras (ibíd., p. 385).

Para terminar este sintético repaso por el desarrollo histórico del deber de motivación en algunos países, tenemos que en el Perú este no aparece expresamente recogido en las Constituciones de 1823 y 1826. Más bien, se encuentra por primera vez enunciado en el artículo 122 de la Constitución de 1828, que establece que «los juicios civiles son públicos: los jueces deliberan en secreto: las sentencias son motivadas, y se pronuncian en audiencia pública». Posteriormente, es consagrado en el artículo 123 de la Constitución de 1834, en el que se señala que «[...] las sentencias son motivadas, expresando la ley, y en su defecto, los fundamentos en que se apoyan». La misma redacción aparece en el artículo 125 de la Constitución de 1839. En tercer término, el deber se recoge en el artículo 128 de la Constitución de 1856 («Las sentencias serán motivadas, expresándose la ley o fundamentos en que se apoyan»); y, en términos prácticamente idénticos, en el artículo 127 de la Cons-

titución de 1860; 125 de la Constitución de 1867; 154 de la Constitución de 1920; y en el artículo 227 de la Constitución de 1933. Finalmente, aparece como una de las garantías de la administración de justicia del artículo 233 de la Constitución de 1979. En concreto, el numeral 4 de dicho artículo señala que «son garantías de la administración de justicia [...] la motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustentan». En la medida que la evolución nacional del deber de motivación toma como principales referentes a los desarrollos europeos, podemos conjeturar que en las consideraciones de los distintos constituyentes históricos peruanos se encontraba, también, una amalgama de funciones endo y extraprocesales atribuidas al deber de motivación.

¿Qué cuestiones resulta relevante extraer como síntesis de este repaso histórico sobre el desarrollo del deber de motivación? Desde nuestro punto de vista, tres son los hitos fundamentales. En primer lugar, que el deber de motivación, a través de su desarrollo histórico, ha sido asociado a funciones endo y extraprocesales; es decir, a funciones que se relacionan con las partes de un proceso y con la dinámica propia del mismo, de una parte, y a funciones que se relacionan con el control externo de la motivación, de faz a la sociedad en general y de la opinión pública en particular, como ocurre con la faceta extraprocesal. En segundo lugar, que el deber de motivación aparece de forma relativamente tardía en España y ello va asociado al empleo de un sucedáneo encargado de brindar legitimidad a las decisiones de los jueces. Tal sucedáneo se encontraba en la valía moral de estos, lo que nos lleva directamente a la discusión acerca de modelos normativos sobre qué representa un buen juez, y al debate sobre las virtudes que este podría o debería exhibir (si es que se le puede exigir alguna). Dicha cuestión, asimismo, se relaciona con la distinción entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación, asunto que abordaremos más adelante en nuestra discusión desde un enfoque de teoría y filosofía del Derecho. Finalmente, un tercer aspecto relevante está referido al ordenamiento jurídico peruano, en el que se comienza a consagrar el deber de motivación en un rango constitucional desde 1828 y, desde entonces, su presencia ha sido una constante en nuestras cartas constitucionales.

### **3. La motivación y la teoría de la argumentación jurídica: el contexto de justificación y la noción de cadena de razonamiento**

Como mencionamos en la sección anterior, durante mucho tiempo, las funciones del deber de motivación eran cumplidas por la valía moral de los jueces. Esto es especialmente claro en el caso español hasta el siglo XIX. La valía moral desempeña, en este entramado, una función del siguiente tipo: «en la medida que el comportamiento público de los jueces es intachable, este es un indicio que nos dice que es razonable esperar que tengan buenas razones para tomar las decisiones que toman». Esta confianza depositada en la justicia de las razones del juez asocia su capacidad para resolver un caso con virtudes tales como la prudencia. En buena cuenta, no sabemos las razones para la toma de decisiones, pero confiamos en que estas se adecúan a la búsqueda de justicia.

No obstante, al no conocer la exteriorización lingüística de los argumentos para la decisión, en el pensamiento del juez se pueden amalgamar prejuicios, animadversiones de diverso tipo, factores ideológicos, entre otros. A este enfoque podemos oponer la que Ferrer y muchos otros llaman «concepción racionalista de la motivación» (2011, p. 93). En esta nos interesa más bien la justificación de la decisión, pero no solamente una justificación existente pero no formulada, sino una que sea expresamente formulada en una resolución judicial. En el primer caso, estaríamos ante un juez virtuoso que tiene buenas razones para su decisión pero que no las expresa para un control intersubjetivo, mientras que en el segundo caso, el juez articula y expone las razones en estructuras lingüísticas que componen la sentencia o resolución.

Es momento, pues, de pasar a discutir algunas cuestiones propias de la teoría y filosofía del Derecho vinculadas a la motivación y argumentación de decisiones judiciales. En este terreno, nuevas aproximaciones de estudio han mostrado algunas insuficiencias de la teoría procesal sobre la motivación de resoluciones judiciales<sup>10</sup>. Entre estas se encuentra un aparato conceptual insuficientemente preciso como para establecer un análisis profundo de los componentes de una buena motivación. No obstante, la principal deficiencia es indicada por autores como Roger Zavaleta (2014, pp. 20-21), quien considera que la teoría procesal de la motivación habría olvidado que esta es, esencialmente, una práctica argumentativa, es decir, una práctica en la que la corrección de una decisión judicial se encuentra en relación directa con la calidad de las razones preeminentemente jurídicas que se esbozan para su defensa (es decir, que se trate de decisiones conformes con las reglas jurídicas vigentes, como señala Hernández Marín, 2013, p. 103).

Ahora bien, el trabajo de ofrecer una panorámica completa, seria y exhaustiva de la teoría de la motivación, desde un enfoque de teoría y filosofía del Derecho, es una tarea que excede las pretensiones de un ensayo, y que es más propia de una obra de mayores pretensiones y alcance. Por ello, en este trabajo deseo subrayar solo dos de las cuestiones más importantes de la motivación desde un enfoque argumentativo: la primacía de un enfoque justificativo, en el que se estudian las razones más que los motivos psicológicos, o de otro tipo, para la toma de decisiones; y, por otro lado, mostrar de qué manera la motivación se encuentra en función de la complejidad de los análisis involucrados, los que —finalmente— son reconstruidos a partir de la estructura de las disposiciones normativas involucradas en un caso concreto. Al análisis de ambas cuestiones se aboca lo restante de esta sección.

Sobre el primer asunto arriba mencionado, podríamos decir que, a grandes rasgos, motivar una sentencia es ofrecer un conjunto de razones para la toma de una decisión. Estas razones deben, además, estar basadas, principalmente, en el Derecho vigente, así como en el establecimiento de los hechos que configuran instancias particulares de la descripción, en términos de clases, que se

---

<sup>10</sup> Insuficiencias análogas, es decir, relacionadas con defectos analíticos en la doctrina procesal, se encuentran en un reciente artículo de Cavani (2017) sobre la noción de «resolución judicial».

establece en el enunciado normativo (*vid.*, en el mismo sentido, Zavaleta, 2014, pp. 18-19).

Lo primero que deberíamos aclarar, entonces, es qué entendemos por razones, pues podríamos estar frente a un caso de ambigüedad semántica. Como apuntan García Figueroa y Gascón Abellán, al emplear el término «motivación», podríamos estarnos refiriendo a «razones para la decisión» o a «motivos sobre los que se apoya la decisión» (2003, p. 135). La diferencia no es menor, pues mientras que «[...] un motivo parece ser, en principio, la causa psicológica por la que una acción tiene lugar» (*ibíd.*, p. 136), las razones relevantes para la argumentación jurídica (y para el deber de motivación) son del orden de los fundamentos jurídicos. Mientras que podemos explicar las motivaciones personales de un juez para decidir en determinado sentido en sus afecciones personales, ideología política, entre otros factores subjetivos; analizamos sus razones a partir de los enunciados lingüísticos —y, en principio, nada más que estos— que aparecen en una sentencia o resolución judicial. Por esta razón, es común encontrar que, en la teoría de la argumentación, se traza una distinción entre el llamado «contexto de descubrimiento» y el «contexto de justificación». Esta distinción fue importada a la teoría del Derecho por Richard Wasserstrom (1961) —en el contexto de un conjunto de críticas propuestas por dicho autor contra las teorías realistas de la decisión judicial (*vid.* Anderson, 1995; Accatino, 2002)— a partir de ciertos desarrollos de la filosofía de la ciencia del siglo XX, y, en concreto, a partir de la obra de Hans Reichenbach (Reichenbach, 1938. Para comentarios *vid.*, entre otros, Atienza, 2015, p. 100; Aliseda, 2015, pp. 4-5; 2014, pp. 13ss.).

En su versión más simplificada, mientras que el contexto de descubrimiento se refiere a las motivaciones psicológicas y sociológicas que nos ayudan a explicar una decisión determinada —las causas de una decisión, que, finalmente, nos ofrecerán razones explicativas—, el segundo se interesa en las razones para la decisión, en su calidad y consistencia (esto es, entendidas como razones justificativas)<sup>11</sup> (en el mismo sentido Zavaleta, 2014, pp. 198ss.). En otro trabajo he desarrollado, con mayor extensión, los múltiples problemas asociados a mantener esta distinción con demasiada rigidez<sup>12</sup> (Sotomayor, 2020), por lo que aquí resta señalar que el énfasis fundamental del deber de motivación jurídica se encuentra en el contexto de justificación, es decir, en el ofrecimiento de las razones que fundamenten una decisión.

Ahora bien, pasando a la segunda cuestión que cabe analizar aquí, y centrándonos en el plano de las razones y no en los motivos de la decisión, podríamos señalar que, en una resolución judicial, encontramos cadenas de razonamientos,

11 En comparación con el caso del Derecho, en el contexto de la filosofía de la ciencia, «Mientras que el primero [el contexto de descubrimiento] tiene que ver con preguntas sobre el origen y génesis de las teorías científicas, el segundo [el contexto de justificación] aloja a las preguntas epistémicas y metodológicas *propias* de la Filosofía de la Ciencia, aquellas que tienen que ver con las razones y métodos que hacen verdaderas y confiables a las teorías científicas» (Aliseda, 2015, p. 4, las cursivas son de la autora original).

12 También Manuel Atienza ha enfatizado el mismo punto en (2015).

que, en general, están compuestas por tres tipos de enunciados: (i) premisas iniciales, (ii) conclusión final y (iii) otros enunciados, que pueden ser premisas no iniciales o conclusiones intermedias que sirven como premisas para otros razonamientos de la cadena general (Hernández Marín, 2013, pp. 65ss.; 2019, p. 104)<sup>13</sup>. Esta distinción ha sido desarrollada de forma análoga —aunque con comprensibles particularidades— en el ámbito del razonamiento probatorio por autores como Anderson, Schum y Twining (2015, pp. 125ss.).

Como se podrá entrever, las cadenas de razonamientos que se expresan en resoluciones judiciales pueden ser más o menos complejas, en función de las características particulares del caso y de los problemas que este presente. Un caso especial de ello ocurre cuando se presentan reenvíos o supuestos en los que un concepto X, empleado por una primera disposición normativa, se encuentra definido en otra<sup>14</sup>. Por ejemplo, si para acreditar que me encuentro frente al supuesto de hecho de la norma  $N_1$  debo primero acreditar que un sujeto o situación  $S_1$  forma parte de una enumeración propuesta en una segunda norma  $N_2$ , lo correcto será comenzar por un análisis de subsunción relacionado con la norma  $N_2$ , a partir de cuya conclusión recién podré iniciar el análisis de la norma  $N_1$ .

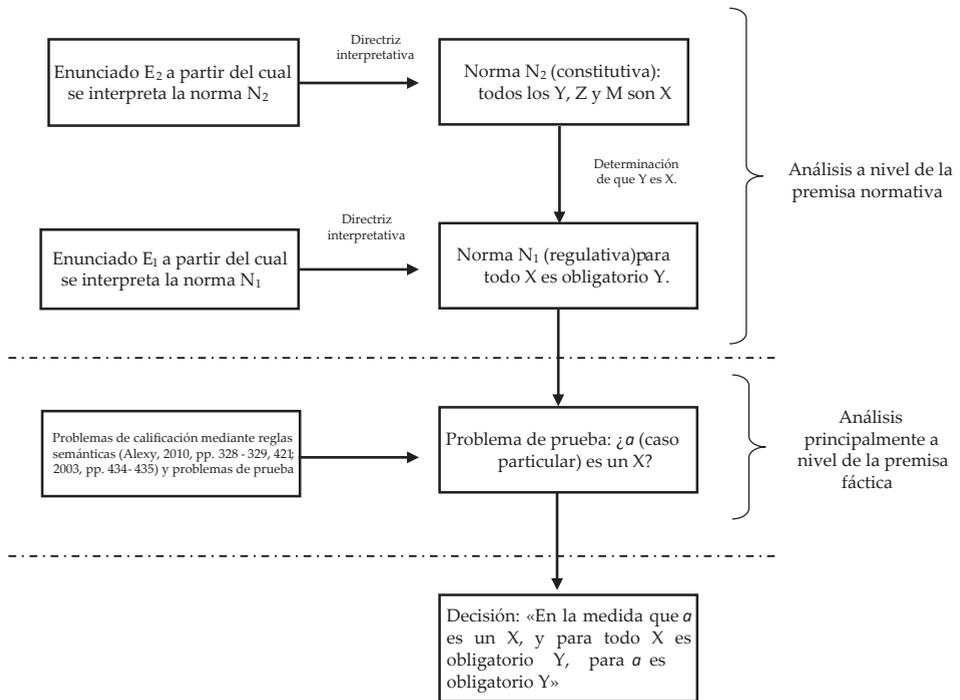
Lo hasta aquí señalado, incluso, no toma en consideración los diversos problemas de interpretación, relevancia, prueba y calificación que podría presentar un caso (MacCormick, 2003, pp. 77-93), ni el hecho de que se pueden intercalar normas regulativas y constitutivas relevantes para el análisis de un mismo caso (*vid.*, entre otros, Atienza y Ruiz Manero, 1996; Ródenas, 2017, pp. 15-25; Pérez Lledó, 2017, pp. 27-45).

Por todo ello, parece que la teorización sobre el deber de motivación debería partir del reconocimiento de que es posible encontrarse frente a un caso difícil en diversos niveles de análisis. Más aún, en los casos problemáticos por la complejidad de la cadena de razonamiento involucrada, como los que hemos analizado en los párrafos precedentes, encontramos una dificultad distinta a la que nos ofrecía la conocida tipología cuatripartita de Neil MacCormick: si para dicho autor los casos problemáticos dependen de si la dificultad se encuentra en la premisa fáctica o normativa, en este nuevo supuesto la dificultad emerge por la misma estructura de reenvío, propia de determinadas normas jurídicas. El ejemplo hasta aquí esbozado puede ser representado a partir del siguiente gráfico:

13 El mismo autor diferencia entre cadenas y árboles de razonamientos. Mientras que, en la cadena de razonamientos, dos razonamientos se encuentran encadenados cuando uno de ellos es una premisa del otro, en los árboles de razonamientos, un conjunto de premisas iniciales se van encadenando en ramas separadas que en algún momento se conectan en un tronco común de un razonamiento que deriva en la conclusión final. No obstante, en el marco de este trabajo no se hace necesario mantener el empleo de ambos términos por separado (2013, pp. 66-76).

14 En lo sucesivo, y por conveniencia, hago un uso flexible y, por momentos, intercambiable entre las expresiones «disposición o enunciado normativo», de un lado, y «norma», del otro. No obstante, es importante aclarar que, siguiendo una distinción bien asentada en la teoría del Derecho, la «disposición» es un «[...] enunciado normativo contenido en una fuente del derecho», mientras que la «norma» es el contenido de significado adscrito a la disposición (Guastini, 2018, p. 77).

Gráfico 1: Complejidad de las cadenas de razonamiento



Elaboración: propia.

En este punto se hace relevante una acotación: lo que en el gráfico se llama «reglas semánticas» (o «reglas para el uso de las palabras», como Alexy las llama en *Teoría de la argumentación jurídica*) son básicamente reglas que establecen equivalencias en el empleo de determinados conceptos. De acuerdo con el análisis propuesto por Alexy (2003, pp. 434-435), las reglas semánticas nos permiten conectar al concepto empleado para expresar el antecedente de una norma (T), con el concepto usado para describir un caso (S). De esta manera, mediante sucesivas aplicaciones del «silogismo hipotético» y, finalmente, de una inferencia de tipo *modus ponens*, ambas formas de argumento lógicamente válidas, se puede dar cuenta de la justificación interna del razonamiento de un caso (*vid.*, también Alexy, 2007, pp. 306-318).

El ejemplo propuesto por Alexy (aunque aquí levemente modificado) es el siguiente:

- (1) Quien comete un homicidio (T), será castigado con una pena privativa de libertad de 20 años (OR)
- (2) Quien traicioneramente mata a un ser humano ( $M^1$ ), comete homicidio (T).

- (3) Quien conscientemente toma ventaja de la condición confiada e indefensa de la víctima, para matarla ( $M^2$ ), mata traicioneramente a un ser humano ( $M^1$ ).
- (4) Quien mata a una persona dormida en ausencia de cualquier precaución defensiva especial tomada por la víctima (S), toma conscientemente ventaja de la condición confiada e indefensa de la víctima, para matarla ( $M^2$ ).
- (5) *a* ha matado a una persona dormida en ausencia de cualquier precaución defensiva especial tomada por la víctima (S).
- (6) *a* debe ser castigado con una pena privativa de libertad de 20 años (OR).  
de (1) a (5) por SH y MP.

En el ejemplo citado, cada equivalencia semántica que se establece en una de las premisas del razonamiento —por ejemplo: «quien mata a una persona dormida en ausencia de cualquier precaución defensiva tomada por la víctima (S), toma conscientemente ventaja de la condición confiada e indefensa de la víctima, para matarla ( $M^2$ )»— debe contar con un argumento de respaldo que sustente la equivalencia. Dicho argumento no forma parte del razonamiento de la cadena principal, sino de las cadenas auxiliares que nos llevan a la conclusión de que la conducta de *a* corresponde a la clase a la que pertenece la última acción de la cadena de equivalencias semánticas. En el ejemplo concreto, «*a* ha matado a una persona dormida en ausencia de cualquier precaución defensiva especial tomada por la víctima», lo cual —remontándonos en el razonamiento— nos lleva a que *a* ha cometido homicidio. En términos maccormickianos, las reglas semánticas corresponden a problemas de calificación.

Considero que la noción de «reglas semánticas» es importante en el análisis de la motivación por tres razones: (i) primero, porque la descripción del caso, que se realiza a partir de los medios probatorios, no contiene necesariamente los mismos términos que se emplean en los enunciados normativos de las reglas aplicables. En tal medida, los jueces deben establecer equivalencias conceptuales para «arribar» al texto de la disposición, a partir de la información que aportan los medios probatorios. Esta labor puede ser muy complicada, principalmente, en aquellos casos en los que las disposiciones normativas emplean expresiones vagas o valorativamente cargadas<sup>15</sup>. (ii) En segundo lugar, las «reglas semánticas» muestran que cada desplazamiento conceptual requiere el ofrecimiento de razones, las que pueden ser controladas mediante la motivación. Es aquí donde la doctrina y la jurisprudencia juegan un rol importante, pues es en su desarrollo que se suelen encontrar razones para el empleo de determinadas equivalencias. Por ejemplo, ¿por qué considerar que «quien mata a una persona dormida en ausencia de cualquier precaución defensiva especial tomada por la víctima, ha sacado conscientemente ventaja de la condición confiada e indefensa de la víctima para matarla?». El análisis de estas cuestiones forma parte de los problemas de la justificación

<sup>15</sup> Esta es la razón por la que muchos problemas que erróneamente se entienden como problemas de prueba, en realidad, corresponden a la calificación jurídica de los hechos (Taruffo, 2006, p. 221).

externa y, en tanto, tales deben contar con argumentos auxiliares para su fijación. Finalmente, (iii) a pesar de que las reglas de equivalencia requieren una justificación material, mostrar la estructura o forma de la justificación interna, a través de la operación sucesiva de reglas semánticas, nos muestra que, finalmente, la solidez del razonamiento de un caso puede ser reconstruida a partir de la noción de inferencia lógica.

Analicemos un ejemplo que lleve al terreno práctico lo visto a nivel conceptual hasta este punto: se trata del caso de Guillermo Lebrum Madge, representante legal de la empresa Alfa Gas S. A. Este fue condenado como cómplice primario del delito de peculado de uso doloso, contemplado en el primer párrafo del artículo 388 del Código Penal peruano. Posteriormente, Lebrum interpuso una demanda de revisión, por motivo de prueba nueva, contra la sentencia de condena. La resolución de tal demanda, de noviembre de 2018, tuvo como ponente al magistrado San Martín Castro (Revisión de Sentencia N.º 503-2017/Callao). En lo sucesivo, seguiremos de cerca los argumentos expuestos por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

El señor Lebrum, en su condición de representante legal de la empresa Alfa Gas S. A., acordó con Alejandro Navarrete, comandante departamental de la V Comandancia del Cuerpo General de Bomberos del Perú (CGBVP), para que este le autorice el uso de motobombas del CGBVP «en beneficio de las actividades particulares de la empresa que representaba». Como respuesta, el comandante Navarrete recibió una contraprestación dineraria que, de acuerdo con los fundamentos de hecho de la resolución, «no se ingresó a la institución agraviada». Todo ello ocurrió entre los años 2011 y 2012.

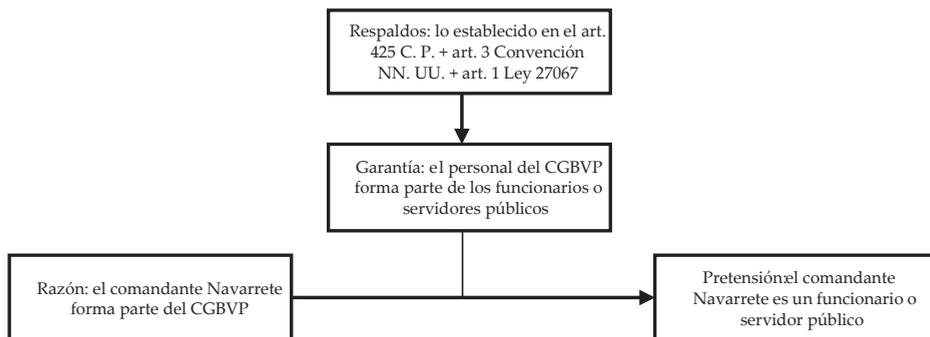
El artículo 388 del Código Penal peruano hace referencia al delito de peculado de uso, y establece que: «*El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de dos ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa*» (cursivas añadidas).

Por su parte, un listado sobre quiénes se consideran «funcionarios o servidores públicos», a efectos de la normativa penal, se encuentra en el artículo 425 del Código Penal. En esta condición se encuentran (1) los que están comprendidos en la carrera administrativa, (2) los que desempeñan cargos políticos o de confianza, (3) todo aquel que, con independencia del régimen laboral en que se encuentre, mantiene un vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, entre otros. En la sentencia condenatoria inicial, se consideró que el personal del CGBVP, en efecto, formaba parte de los funcionarios o servidores públicos, por lo que además de condenar al comandante Navarrete, correspondía condenar a Lebrum como cómplice primario. El argumento para ello se desarrolló a partir del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, que establecía: «[...] funcionario público es toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público». El argumento

también se basó en la Ley 27067 que, en su artículo 1, establece que el CGBVP «es una entidad con personería jurídica de derecho público interno».

En términos un tanto rudimentarios, hasta aquí podemos representar al argumento de la sentencia original en lo referente a la condición de funcionario o servidor público del comandante Navarrete, mediante el siguiente diagrama de Toulmin (Toumin, Rieke y Janik, 1984).

**Gráfico 2: Diagrama de Toulmin sentencia caso Lebrum**

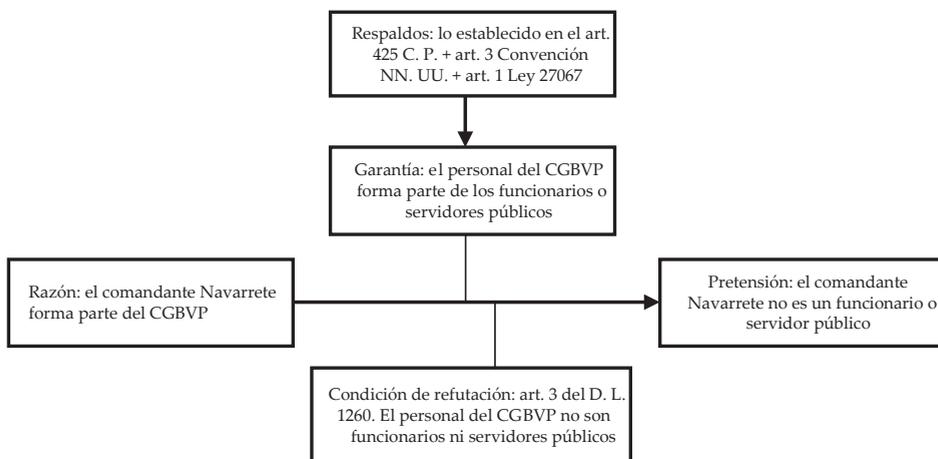


Elaboración: propia, a partir de Toulmin (2019, pp. 126-136).

Luego de que se sentenciara el caso, Lebrum interpone la demanda de revisión, que venimos analizando, en diciembre de 2017, pues considera que ha aparecido prueba nueva (artículo 439, inc. 4 del Código Procesal Penal). Su argumento era que, luego de la emisión de la sentencia condenatoria, se publicó el Decreto Legislativo 1260 (en diciembre de 2016), cuyo artículo 3 estipulaba expresamente que «[...] los miembros del Cuerpo General de Bomberos no son funcionarios ni servidores públicos» (artículo 3). Desde el punto de vista de Lebrum, en la medida que los miembros del CGBVP no podían ser considerados bomberos, no cabía la posibilidad de que cometieran el delito de peculado de uso del artículo 388 C. P. peruano. El D. L. 1260 no existía al momento de la condena, por lo que correspondía su incorporación como un hecho nuevo. La Corte Suprema considera que «el concepto de “hecho” es amplio. Incluye todo acacimiento histórico y, como tal, puede serlo los hechos jurídicos». En tal medida, se concluye que el D. L. 1260 puede ser considerado como un hecho jurídico.

Veamos brevemente el argumento de Lebrum, en una versión libre y simplificada, desde el punto de vista del diagrama de Toulmin:

**Gráfico 3: Diagrama de Toulmin contraargumento de Lebrum**



Elaboración propia, a partir de Toulmin (2019, pp. 126-136).

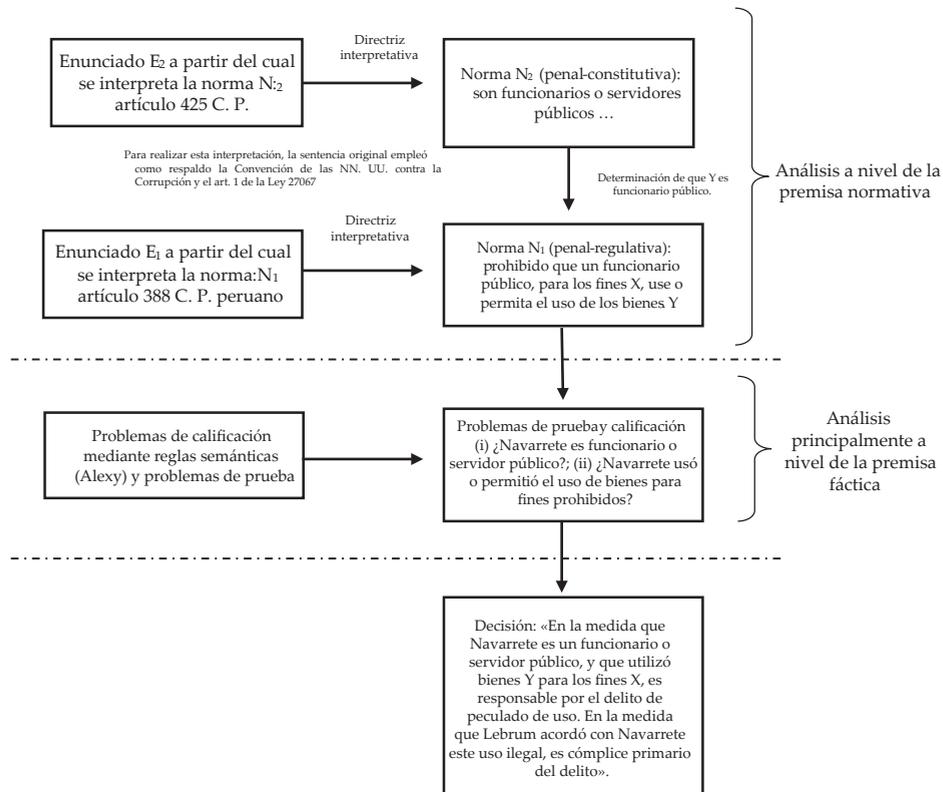
En su razonamiento sobre el caso, la Corte Suprema señala que el artículo 425 C. P. incorpora una noción amplia de «funcionario o servidor público», que va más allá de quienes integran la carrera administrativa. Por ello, la Corte sostiene que el Código Penal acoge un concepto funcional y autónomo sobre lo que es un funcionario o servidor público. La amplitud del concepto penal radica en la inclusión (i) de quienes «con independencia de su régimen laboral presten servicios en organismos públicos en general [...] y en su mérito ejerzan funciones en ellas», y (ii) a quienes son designados por una autoridad competente «para desempeñar funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades».

En el contexto del argumento desarrollado por la Corte Suprema, entonces, no basta con que el D. L. 1260 establezca que los bomberos no son funcionarios públicos, sino que se requiere analizar de manera integral la función que desempeñan, la naturaleza del servicio que brinda la institución, así como «las reglas jurídicas respecto de los bienes asignados para el cumplimiento de sus funciones». El concepto penal de «funcionario o servidor público» posee, desde el punto de vista de la Corte, dos componentes: (1) participación en el ejercicio de funciones públicas, y (2) título que habilite dicha participación (revisión de sentencia N.º 503-2017/Callao, fundamento quinto). Sobre este segundo elemento, señala que el título puede provenir de tres fuentes distintas: (2.1) disposición de una ley, (2.2) elección, o (2.3) designación o nombramiento por una autoridad competente.

En la medida que (1) «los bomberos participan en el ejercicio de una función pública», y (2) poseen un título habilitante establecido por ley (2.1), la Corte concluye que estamos ante funcionarios o servidores públicos en los términos penalmente relevantes. Por tal motivo, se declara infundada la demanda de revisión interpuesta por el señor Lebrum y se ordena el archivo de las actuaciones del proceso.

Podemos representar la decisión analizada de la siguiente manera:

**Gráfico 4: Cadena de razonamiento del caso Lebrum**



Elaboración: propia.

Lo que nos muestra este somero análisis del caso Lebrum es que la motivación de una resolución judicial se desenvuelve en varios niveles distintos de análisis: (i) en algunos casos, la cuestión se vincula con el ofrecimiento de razonamientos para justificar la elección de determinada interpretación de una disposición o conjunto de disposiciones normativas —aquí la pregunta es: ¿por qué decido interpretar la disposición D<sub>i</sub> mediante la directriz interpretativa I<sub>i</sub>, obteniendo la norma N<sub>i</sub>?—; (ii) en otros casos, se trata de la relación entre más de una norma, cuya interpretación conjunta se requiere para dar una respuesta al caso —como en la combinación de los artículos 388 y 425 C. P. del caso Lebrum—; finalmente, (iii) en un último grupo de casos, la cuestión tiene que ver con la probanza de los hechos sobre la ocurrencia de aquello contemplado en la premisa normativa. Todos estos problemas exhiben que el deber de motivación se despliega a lo largo de toda una resolución judicial, haciendo necesario un análisis minucioso de cada

paso en la estructura global del argumento. Precisamente por ello, la teoría de la argumentación jurídica ofrece herramientas para el análisis argumental de la motivación, tales como el análisis de la justificación interna, compuesto —*grosso modo*— por reglas de inferencia lógica, esquemas inferenciales de razonamiento y pautas lógicas; o el de la justificación externa, compuesta por pautas para el abordaje de casos problemáticos, para el empleo de doctrina y precedentes, entre otros (*vid.* Wróblewski, 1971, p. 412).

La siguiente sección analiza, brevemente, de qué manera el Tribunal Constitucional peruano ha desarrollado una teoría sobre la motivación de las resoluciones judiciales. Adelantamos que, aunque dicha teoría embebe de los desarrollos de la teoría de la argumentación jurídica —algunos de los cuales hemos expuesto en esta sección—, su configuración final es confusa e innecesariamente compleja.

#### **4. El desarrollo del deber de motivación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano**

A lo largo de los años, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de interpretar y dotar de contenido al deber de motivación comprendido en la Constitución. Así, en la sentencia del Exp. N.° 3943-2006-PA/TC de diciembre del 2006, el Tribunal apunta «que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso» (fundamento 4). Esta comprensión se acerca a la función endoprocesal de la motivación, en los términos expuestos por Taruffo, y que reseñamos en la segunda sección de este trabajo. No obstante, mediante la justificación y publicidad de las decisiones, estas se convierten en objeto de escrutinio público y crítica, por lo que podríamos decir que tanto las funciones endoprocesales como las extraprocesales son relevantes para nuestro ordenamiento jurídico-constitucional.

La doble perspectiva del deber de motivación, es decir, como uno que aglutina funciones endo y extraprocesales, se encuentra desarrollada de manera más explícita y clara en una segunda sentencia del Tribunal Constitucional. Se trata de la resolución del Exp. N.° 0896-2009-PHC/TC que, en su fundamento 4, vincula el deber de motivación (i) con la administración de justicia de conformidad con la Constitución y las leyes —de forma tal que se relaciona cercanamente el artículo 139.5 con los artículos 45 y 138 de la Constitución—, y (ii) con el ejercicio efectivo del derecho de defensa de las partes.

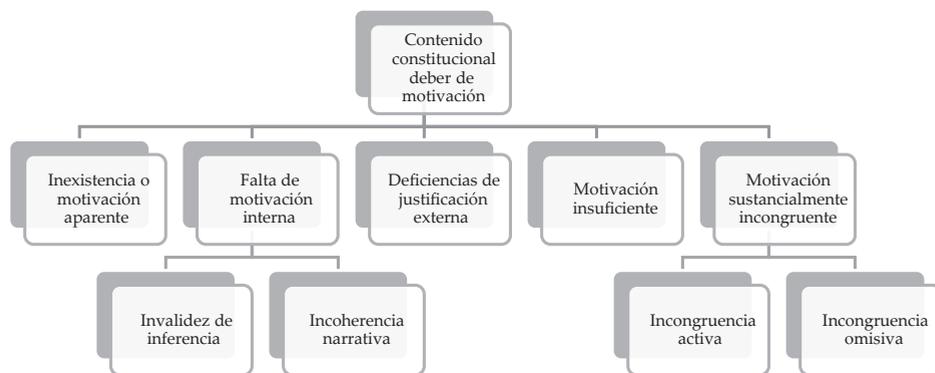
Por otra parte, con relación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación, el Tribunal Constitucional ha ido variando su análisis a lo largo del tiempo. En un primer momento, que se remonta a la sentencia del Exp. N.° 3943-2006-PA/TC, pero cuyo caso más paradigmático es el de la sentencia del Exp. N.° 0728-2008-PHC/TC (caso Giuliana Llamoja), el Tribunal considera que el mismo se extiende a cinco supuestos:

- 1) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- 2) Falta de motivación interna del razonamiento, que incluye:
  - (2.1) los supuestos de invalidez de una inferencia y
  - (2.2) los supuestos de incoherencia narrativa.
- 3) Deficiencias de motivación externa.
- 4) Motivación insuficiente, que se refiere a un mínimo de motivación exigible para la toma de determinados tipos de decisión, lo que —de acuerdo con el Tribunal— no implica que se deba brindar respuesta a cada una de las pretensiones que fueron planteadas.
- 5) Motivación sustancialmente incongruente, es decir, aquella que incurre en:
  - (5.1) desviaciones que modifiquen o alteren el debate procesal (a esto el T. C. lo llama «incongruencia activa»),
  - (5.2) supuestos en los que se deja sin contestar determinadas pretensiones, o se descamina la decisión del marco de debate judicial, lo que genera indefensión. A esta variante la llama el Tribunal «incongruencia omisiva» (Sentencia del Exp. N.º 3943-2006-PA/TC, fundamento 4).

A ello se suma el supuesto especial de las motivaciones calificadas que, en concreto, se refieren a dos supuestos: (i) a las decisiones de rechazo de demandas, y (ii) cuando se afectan derechos fundamentales como producto de la decisión jurisdiccional.

El esquema que podemos extraer —omitiendo el caso de las motivaciones calificadas—, a partir de este primer desarrollo jurisprudencial sobre el contenido protegido del deber de motivación, es el siguiente:

**Gráfico 5: Contenido constitucionalmente protegido del deber de motivación en la sentencia del Exp. N.º 3943-2006-PA/TC**



Elaboración: propia, a partir de la sentencia del Exp. N.º 3943-2006-PA/TC.

No queda del todo claro, y el Tribunal tampoco ofrece ejemplos que clarifiquen el asunto, en qué consiste la diferencia entre el supuesto de motivación sustancialmente incongruente y el de motivación insuficiente. Tampoco queda claro

el criterio para el agrupamiento de los defectos de motivación que dan lugar a la protección constitucional.

Una crítica de tales características fue ya desarrollada por autores como Rivas (2017, pp. 227-228), quien, trayendo a colación un artículo de León Pastor<sup>16</sup>, propone reagrupar los defectos de motivación en tres grupos: (i) ausencia de motivación, (ii) motivación con defectos lógicos y (iii) motivación con defectos de insuficiencia.

La ausencia de motivación se daría en tres variantes: (i.1.) incongruencia entre lo resuelto y lo motivado, (i.2.) ausencia de exposición de argumentos y (i.3.) ausencia de exposición del razonamiento, en aquellos casos en que se realiza un análisis teórico sin materialización en el caso concreto. Desde nuestro punto de vista, los casos de ausencia de exposición de argumentos y de razonamientos se pueden reconducir a una categoría unitaria, pues el problema consiste en que ya sea que se expongan desarrollos teóricos sin materialización en el caso concreto, que se expongan los hechos sin relacionarlos con las normas aplicables o, finalmente, se resuelva sin haber expuesto los argumentos que derivan en dicha decisión, el defecto es el mismo: no existe relación entre las premisas del razonamiento y la conclusión del mismo. En tal medida, podemos concluir que estamos frente a supuestos de ausencia de motivación o, más precisamente, frente a supuestos en los que las premisas son inexistentes o irrelevantes para la conclusión<sup>17</sup>. Volveremos más adelante sobre esta cuestión.

Con referencia a los defectos lógicos en la motivación, Rivas menciona la violación de principios esenciales de la lógica formal, tales como el principio de identidad, no contradicción y tercio excluido. Si bien ello es correcto, creo importante mencionar que, adicionalmente, a tales defectos lógicos graves podemos encontrar supuestos en los que la conclusión no se sigue lógicamente de las premisas, empleando para ello esquemas o reglas de deducción natural (Piscoya, 2007, pp. 153-164; Copi y Cohen, 2014, cap. 9). Ello implica, no obstante, que quien evalúa los argumentos expuestos por un tribunal deba interpretar los enunciados que componen tales argumentos para obtener la forma lógica de los mismos. Tal actividad es delicada y siempre discutible y es, por ello, que autoras como Bordes Solanas proponen que debe estar guiada por el principio de caridad interpretativa, por el cual «debemos esforzarnos por concederle al texto la máxima credibilidad como regla metodológica (...) no porque se promueva sentir una emoción piadosa hacia su autor, sino porque se recomienda maximizar la racionalidad del documento que se analiza (...)» (2011, p. 116). Ello, desde luego, no quiere decir que la caridad sea irrestricta, por lo que cuando no hay posible salvavidas de sentido al texto o argumento analizado, no hay más remedio que declararlo erróneo o falaz.

Más aún si, como hemos señalado con relación a los supuestos de ausencia de motivación, estos se pueden dar cuando no existe relación entre premisas

---

16 La crítica formulada por Ricardo León se encontraba, al parecer, en un blog. Lamentablemente, el artículo no está más disponible en la web.

17 Esta es la razón por la cual propondré, más adelante, comprender los defectos de motivación principalmente como instancias de falacias de relevancia (Copi y Cohen, 2014, cap. 4).

y conclusión, es posible reagrupar los supuestos de ausencia de motivación con aquellos en los que se habla de defectos lógicos. Ello es así, pues, si entendemos los defectos lógicos, *sensu largo*, como aquellos casos en los que se identifica un defecto en la estructura inferencial del argumento, tanto será un defecto que la conclusión no se siga de las premisas —esto es, que no sea deducible a partir de las mismas— como que las premisas, tal como se presentan e interpretan, no nos permitan arribar a determinada conclusión. Es por ello que, aplicando en cierta medida (y con flexibilidad) el principio de economía o parsimonia, diremos que es preferible una teoría más simple sobre los defectos de motivación frente a una teoría más compleja, dado que teniendo el mismo o mayor poder explicativo, requiere menos postulados. Nuestra propuesta es que tanto la ausencia de motivación como los supuestos de defectos lógicos, pueden ser reconducidos a una categoría unitaria que enfatiza la relevancia de las premisas para la conclusión.

Algo análogo ocurre con los supuestos de defectos de insuficiencia que, de acuerdo con Rivas, se dan cuando no se sustenta de manera adecuada alguna parte importante para el razonamiento decisorio. Nuevamente, aquí el problema parece ser que las premisas no prestan suficiente soporte a la conclusión, por lo que el defecto puede ser categorizado como uno de tipo lógico *sensu largo*.

¿Significa ello que solo requerimos de una sola categoría para evaluar los defectos de motivación en el Derecho? Creo que no, pero para ello requiero analizar brevemente la más reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional con referencia al deber de motivación. Como he adelantado, la jurisprudencia más reciente del T. C. ha ido transformando su comprensión sobre el contenido constitucionalmente protegido del deber de motivación, aunque sin desconocer sus desarrollos más tempranos. En este entramado, una mención especial merece el caso de la justificación interna, donde podríamos decir que el desarrollo ha sido uniforme a lo largo del tiempo.

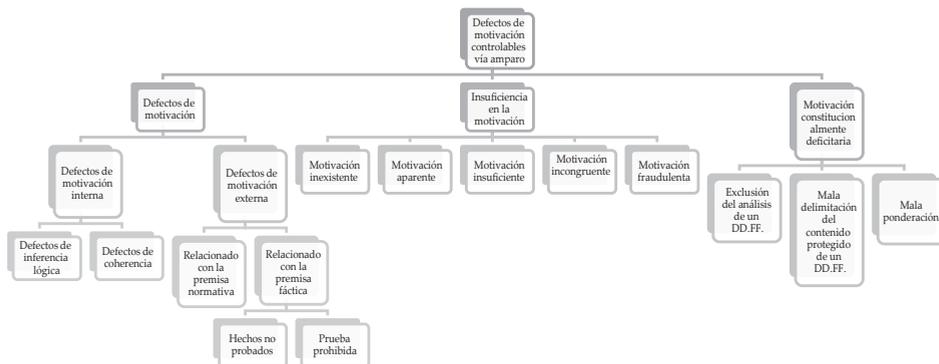
En la sentencia del Exp. N.º 01747-2013-PA/TC, el Supremo Intérprete de la Constitución ha señalado que «[...] solo se compete controlar los vicios de motivación o de razonamiento, mediante proceso de amparo contra resoluciones judiciales» en tres grandes supuestos (fundamento 4). Estos son los siguientes:

- 1) Los de defectos en la motivación, que, a la vez, se subdividen en (1.1) defectos de motivación interna (que incluye los dos supuestos de defectos en la deducción y problemas de coherencia) y (1.2) defectos en la motivación externa, que pueden estar relacionados con la premisa normativa o fáctica;
- 2) Casos de insuficiencia en la motivación, lo que incluye los supuestos de (2.1) motivación inexistente, (2.2) motivación aparente, (2.3) motivación insuficiente, (2.4) motivación incongruente y (2.5) motivación fraudulenta; y
- 3) Supuestos de motivación constitucionalmente deficitaria, que se dan cuando (3.1) se excluyó el análisis de un derecho fundamental, cuando debió tomarse en cuenta, (3.2) hay una mala delimitación del contenido pro-

tegido del derecho, o (3.3) se realiza una mala ponderación «al evaluar la intervención en un derecho fundamental»<sup>18</sup>.

A continuación, se ofrece un gráfico que sintetiza la propuesta del Tribunal Constitucional en la decisión analizada:

**Gráfico 6: Vicios de motivación controlables mediante amparo contra resoluciones judiciales, a partir de la sentencia del Exp. N.º 01747-2013-PA/TC<sup>19</sup>**



Elaboración: propia, a partir de la sentencia del Exp. N.º 01747-2013-PA/TC.

Si bien inicialmente podría pensarse que la nueva línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional corrige el defecto de innecesaria complejidad de la línea precedente, al pasar de cinco a tres supuestos de defectos de motivación, la realidad es que esta es solo una apariencia. Dentro de las nuevas especies de defectos —defectos de motivación en sentido estricto, insuficiencia y motivación constitucionalmente deficitaria— se esconde un modelo aún más enrevesado que el anteriormente vigente, y que, nuevamente, puede ser simplificado y reducido de forma tal que resulte más comprensible y fácilmente aplicable, sin que ello demande un sacrificio de poder explicativo. Ello, sin embargo, requiere alguna explicación.

Si el esfuerzo de síntesis, que llevamos a cabo en nuestra crítica a la antigua línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, fue sólido, hemos demostrado que los supuestos de motivación inexistente, aparente, insuficiente e incongruente son reconducibles a defectos lógicos *sensu largo* y que, si ello es así, entran dentro de la categoría de deficiencias de la motivación interna; en concreto, como subespecies de los defectos de inferencia lógica. Decíamos ello porque en todos esos casos, las premisas son inexistentes o irrelevantes para sostener la conclusión, por lo cual la estructura inferencial es incapaz de permitir la deducción de la conclusión del razonamiento. En tal medida, casi la totalidad de supuestos, de lo

18 En la misma línea, véase el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña en la sentencia del Exp. N.º 04751-2018-PHC/TC, de agosto de 2019.

19 Para el momento en que se elaboraba el presente artículo, el profesor Omar Sar presentó en sus redes sociales un gráfico parecido sobre el desarrollo jurisprudencial del deber de motivación.

que el T. C. llama «insuficiencia de la motivación», no son más que subespecies de defectos de motivación o justificación interna.

Una mención aparte requiere lo que el Tribunal llama «motivación fraudulenta». En un fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña, en el marco de la sentencia del Exp. N.º 02156-2017-PHC/TC, se define la motivación fraudulenta como aquella que incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho (fundamento 5). No existe, sin embargo, una definición de qué se debe entender como «graves irregularidades contrarias al Derecho», y, en todo caso, aquí el problema no parece encontrarse *en* la motivación, sino *en las circunstancias* que rodean la emisión de la sentencia o resolución de un caso. Si esta conjetura es plausible, para el análisis del deber de motivación propuesto por el Tribunal Constitucional, no solo interesaría el contexto de justificación, sino también lo que, en secciones precedentes, hemos llamado el contexto de descubrimiento. En todo caso, ello no parece necesario y oscurece la claridad de la idea intuitiva de que la motivación se refiere a los argumentos (o falta de estos), expuestos en una resolución. Si es así, no queda claro por qué la motivación fraudulenta forma parte del análisis de motivación, y no pasa a formar parte del análisis de alguna otra garantía asociada al debido proceso, o a la tutela jurisdiccional efectiva. En buena cuenta, que no se incluya a la motivación fraudulenta<sup>20</sup> entre las categorías referidas al deber de motivación, no implica que su ocurrencia no resulte atentatoria de derechos fundamentales.

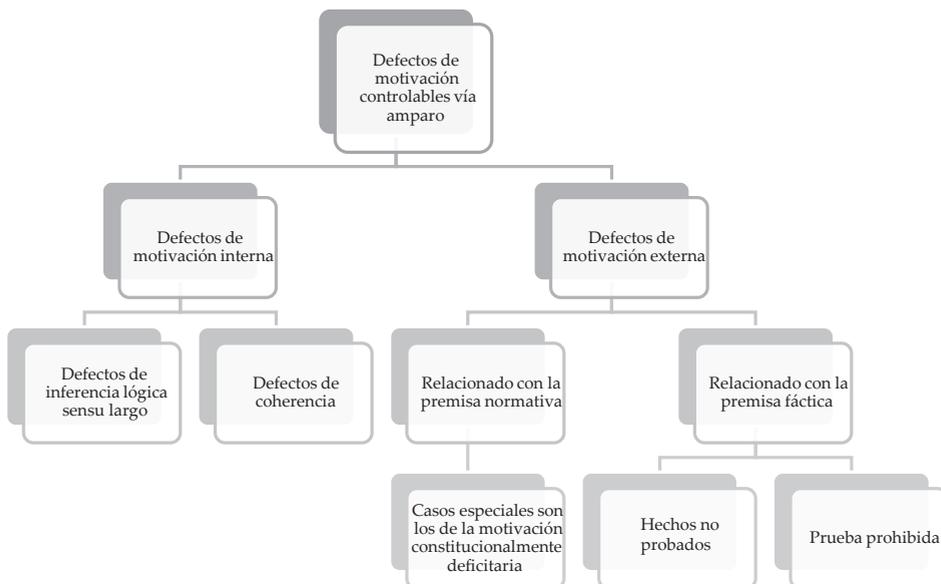
Veamos, ahora, los supuestos de motivación constitucionalmente deficitaria que, de acuerdo con el T. C., son de tres tipos: errónea exclusión del análisis de algún derecho fundamental, errada delimitación del contenido de un derecho fundamental, y errónea aplicación del principio de proporcionalidad. La tercera variante se presenta, por antonomasia, cuando se realiza una incorrecta ponderación en el análisis de la intervención en un derecho fundamental<sup>21</sup>. No es este el lugar para proponer un análisis pormenorizado de las reglas propuestas por teóricos y filósofos del Derecho, con relación a la motivación externa o material. Basta mencionar que estas reglas incluyen el uso de precedentes, del marco normativo vigente y aplicable, así como de la doctrina. Desde mi punto de vista, todos los supuestos de motivación constitucionalmente deficitaria, identificados por el Tribunal Constitucional, son reconducibles a defectos de motivación externa relacionados con el establecimiento de la premisa normativa: en un caso, por no analizar el contenido normativo que debía analizarse; en otro, por no incorporar todas las fuentes y reglas relevantes para su interpretación; y, finalmente, en otro, por no establecer, correctamente, reglas de precedencia condicionada de derechos o principios, en concordancia con una metodología delineada a través de reglas jurisprudenciales o provenientes de la doctrina.

20 Incluso hacer referencia a «motivación fraudulenta» resulta en cierta medida engañoso. Si se refiere al contexto de descubrimiento a través del cual se arriba a una decisión, más preciso sería llamarla “formación de la motivación como proceso fraudulento”.

21 Un análisis pormenorizado sobre las partes del test de proporcionalidad se encuentra en Ancí y Sotomayor (2017).

Si nuestra crítica es sólida, en lo referente a la segunda y más reciente línea jurisprudencial del T. C., con relación al deber de motivación, podemos quedarnos con una teoría simple y con gran poder explicativo para dar cuenta de los defectos de motivación. En nuestro modelo, basta con el análisis de la justificación interna y externa, siempre que tales nociones sean bien comprendidas. A continuación, se ofrece un gráfico que sintetiza nuestra argumentación en esta segunda parte de la sección, a modo de conclusión del análisis emprendido:

**Gráfico 7: Propuesta simplificada para el análisis de vicios de motivación**



Elaboración: propia.

## 5. Conclusiones

El desarrollo que hemos emprendido en el presente artículo nos lleva a tres grandes conclusiones, que listamos a continuación:

- (i) La motivación de resoluciones judiciales —o, más imprecisamente, de las decisiones que ponen fin a desacuerdos entre partes— es una práctica de larga data en el mundo occidental. No obstante, el deber de motivación moderno se consolida recién hacia la segunda mitad del siglo XVIII en Europa continental. Sus desarrollos en los territorios de las actuales Alemania, Italia y Francia nos dan cuenta de dos funciones principales asociadas a dicho deber: funciones endoprocesales y funciones extraprocesales, es decir, aquellas referidas al funcionamiento interno del proceso —en especial, con relación a las partes—, y aquellas referidas al control externo de

la sociedad con referencia a los fundamentos de la decisión (Taruffo). Estos desarrollos fueron progresivamente incorporados en países como España y, presumiblemente, por dicha vía llegaron al Perú y a otros países de la región andina. Los ordenamientos jurídicos de los países de la región andina, tanto si reconocen expresamente en la Constitución el deber de motivación como si no lo hacen, cuentan con una práctica constitucional consolidada por la cual el deber de motivación es uno de los pilares sobre los que se asienta la legitimidad y legalidad de la administración de justicia.

- (ii) El análisis de la motivación parte de una distinción, hoy relativizada y matizada en la teoría del Derecho, entre el contexto de descubrimiento —que nos ofrece razones explicativas sobre la decisión judicial— y el contexto de justificación, que nos ofrece propiamente razones justificativas. Sin embargo, la distinción, si es mantenida de manera flexible, nos permite centrar el análisis de motivación en los documentos escritos de las resoluciones judiciales. Una vez teniendo en cuenta ello, es menester observar que la complejidad de las motivaciones expuestas en resoluciones judiciales depende directamente de la estructura de las cadenas y árboles de razonamiento involucradas en el análisis del caso. En muchos casos la complejidad está en función, finalmente, de la estructura de reenvío que ofrecen determinadas disposiciones normativas, como ocurre cuando para la aplicación de una norma a un caso concreto, primero se debe resolver un problema de interpretación (o de otro tipo) de una norma en un nivel anterior de análisis. Ello fue ejemplificado a partir del análisis del caso *Lebrum* resuelto por la Corte Suprema, en el que interactúan reglas constitutivas y regulativas.
- (iii) La doctrina sobre el deber de motivación, desarrollada por el Tribunal Constitucional peruano a lo largo del tiempo, supone un esfuerzo importante por dotar de sistematicidad y racionalidad el análisis de dicho deber. No obstante, es —desde nuestro punto de vista— un esfuerzo que no ha estado del todo bien encaminado. Prueba de ello es la innecesaria complejidad e imprecisión analítica de las categorías y subcategorías asociadas a la configuración del deber en la jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución. Precisamente a partir de los desarrollos del Tribunal, aquí se propuso un modelo simplificado y con poder explicativo que podría suplir al actualmente vigente. Tal actividad estuvo dirigida por el principio de economía o parsimonia, como una empresa destinada a una mejor aplicación y control sobre la calidad de las resoluciones judiciales.

## REFERENCIAS

- Accatino, D. (2002). Notas sobre la aplicación de la distinción entre contextos de descubrimiento y de justificación al razonamiento judicial. *Revista de Derecho*, (13), 9-25.
- Alexy, R. (2003). On Balancing and Subsumption. A Structural Comparison. *Ratio Juris*, 16 (4), 433-449.
- Alexy, R., y Bernal, C. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. (2.ª Ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alexy, R. (2010). *Teoría de la argumentación jurídica*. Palestra.
- Aliseda, A. (2014). *La lógica como herramienta de la razón. Razonamiento ampliativo en la creatividad, la cognición y la inferencia*. Milton Keynes: College Publications.
- Aliseda, A. (2015). La Lógica como herramienta de la Razón: una introducción. *Revista Iberoamericana de Argumentación*, (10), 1-10.
- Ancí, N. y Sotomayor, J. E. (2017). *El problema de los empates ponderativos de derechos fundamentales en la teoría de Robert Alexy: dos propuestas de solución*. Ubijus, CEAD.
- Anderson, B. (1995). The Case for Re-Investigating «The Process of Discovery». *Ratio Juris*, 8 (3), 330-348.
- Anderson, T.; Schum, D. y Twining, W. (2015). *Análisis de la prueba*. Marcial Pons.
- Atienza, M. y Ruiz Manero, J. (1996). *Las piezas del derecho*. Ariel.
- Atienza, M. (2015). *El Derecho como argumentación*. Ariel.
- Aliste Santos, T. (2011). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Marcial Pons.
- Benanti, E. (2012). *La motivazione della sentenza civile* (Tesis doctoral). Universidad de Palermo.
- Bordes Solanas, M. (2011). *Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal*. Cátedra.
- Castro Jofré, J. (2003). Concepto de juez lego y su participación en la organización del derecho procesal penal alemán de adultos. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (24), 253-267.
- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *Ius et veritas*, (55), 112-127.

- Chateau-Grine, M. (2018). *La motivation des décisions du juge administratif* (Tesis doctoral). Universidad de Nantes.
- Chiassoni, P. (2011). *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*. Marcial Pons.
- Conte, F. (2016). *Sobre a motivação da sentença no processo civil: Estado constitucional democrático de direito Discurso justificativo Legitimação do exercício da jurisdição*. Gramma.
- Copi, I. y Cohen, C. (2014). *Introducción a la lógica* (2.ª ed.). Limusa.
- Dainow, J. (1961). The Constitutional and Judicial Organization of France and Germany and Some Comparisons of the Civil Law and Common Law Systems. *Indiana Law Journal*, 37 (1), 1-50.
- Díaz Sampedro, B. (2007). La motivación de las sentencias: una doble equivalencia de garantía jurídica. *Foro, Nueva época*, (5), 59-85.
- Ferrer, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *Isonomía*, (34), 87-107.
- Forst, R. (2007). First Things First: Redistribution, Recognition and Justification. *European Journal of Political Theory*, 6 (3), 291-304.
- Forst, R. (2012). *The Right to Justification*. Columbia University Press.
- García Figueroa, A. y Gascón Abellán, M. (2003). *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Palestra.
- García Moreno, J. (2002). Los tribunales de Escabinos en el sistema procesal penal alemán. *Jueces para la democracia*, (43), 83-98.
- Garner, B. (2005). Style of opinions. En Hall, K.; Ely, J. & Grossman, J. (eds.), *The Oxford Companion to the Supreme Court of the United States* (2.ª ed.) (pp. 706-710). Oxford University Press.
- Gascón Abellán, M. (2010). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba* (3.ª ed.). Marcial Pons.
- González, G. (2009). *Los jueces. Carrera judicial y cultura jurídica*. Palestra.
- González Lagier, D. (2005). *Quaestio Facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*. Palestra y Temis.
- Guastini, R. (2018). *Interpretar y argumentar* (2.ª ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Habermas, J. (2018). *Teoría de la acción comunicativa*. Trotta.
- Hernández Marín, R. (2013). *Razonamientos en la sentencia judicial*. Marcial Pons.
- Hernández Marín, R. (2019). Sobre el razonamiento principal de una sentencia judicial. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (42), 103-129.

- Iturralde, V. (2014). *Interpretación literal y significado convencional*. Marcial Pons.
- Levin, A. (1944). Mr. Justice William Johnson, Creative Dissenter. *Michigan Law Review*, 43 (3), pp. 497-548.
- Lifante, I. (2018). *Argumentación e interpretación jurídica. Escepticismo, intencionalismo y constructivismo*. Tirant lo Blanch.
- López Medina, D. (2009). *El Derecho de los jueces* (2.ª ed.). Legis – Universidad de Los Andes.
- MacCormick, N. (2003). *Legal Reasoning and Legal Theory*. Oxford University Press.
- Malem Seña, J. (2001). ¿Pueden las malas personas ser buenos jueces? *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (24), 379-403.
- Murillo Villar, A. (2012). Antecedentes históricos de la obligación de motivar las decisiones judiciales en el derecho español. *Teoría e Storia del Diritto Privato*, (5), 1-65.
- Pérez Lledó, J. A. (2017). Normas constitutivas: reglas que confieren poderes y reglas puramente constitutivas. Las definiciones. En González Lagier, D. (coord.), *Conceptos básicos del derecho* (pp. 27-45). Marcial Pons.
- Piscoya, L. (2007). *Lógica general* (3.ª ed.). Lima: Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Reichenbach, H. (1938). *Experience and Prediction*. University of Chicago Press.
- Rivas, G. (2017). La anulación del laudo por su motivación en el Perú – cómo hacer frente a una vía distorsionada. *THĒMIS-Revista de Derecho*, (72), 225-234.
- Ródenas, A. (2017). Normas regulativas: principios y reglas. En González Lagier, D. (coord.), *Conceptos básicos del derecho* (pp. 15-25). Marcial Pons.
- Salmón, E. & Blanco, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. IDEHPUCP, GIZ.
- Sefton-Green, R. (2011). Vices et vertus de la motivation judiciaire : comparaisons anglo-françaises. *Les Cahiers de la Justice*, 2 (2), 89-99.
- Sotomayor, J. E. (2020). Relativizando la distinción entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación: una propuesta teórica (manuscrito inédito).
- Sotomayor, J. E. (2019). La búsqueda de la verdad como finalidad del proceso. En Cavani, R. (ed.), *Garantías procesales y poderes del juez* (pp. 193-219). Zela.
- Taruffo, M. (2006). *La motivación de la sentencia civil*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Taruffo, M. (2020). *Hacia la decisión justa*. Zela.
- Toulmin, S. (2019). *Los usos de la argumentación*. Marcial Pons.

- Toulmin, S.; Rieke, R., y Janik, A. (1984). *An Introduction to Reasoning*. Macmillan.
- Van Caenegem, R. C. (2002). *Judges, Legislators and Professors. Chapters in European Legal History*. Cambridge University Press.
- Walker, T. (2005). Seriatim Opinions. En Hall, K.; Ely, J. & Grossman, J. (eds.), *The Oxford Companion to the Supreme Court of the United States* (2.<sup>a</sup> ed.) (p. 911). Oxford University Press.
- Wells, M. (1994). French and American Judicial Opinions. *Yale Journal of International Law*, 19 (1), 81-133.
- Wasserstrom, R. (1961). *The Judicial Decision. Toward a Theory of Legal Justification*. Stanford: Stanford University Press.
- Wróblewski, J. (1971). Legal decision and its justification. *Logique et Analyse*, 14 (53), 409-419.
- Zavaleta, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Grijley.